

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de abril de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ARTHREX ESPAÑA, S.L.U. (en adelante, ARTHREX), contra la Resolución de 17 de febrero de 2026, por la que se adjudica el Lote 4 del contrato denominado "*Adquisición de implantes para cirugía del pie y tobillo en el Hospital Universitario Severo Ochoa*", licitado por ese Hospital, con número de expediente PAS 101-2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 17 de octubre de 2025, con rectificación posterior de 28 de noviembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en seis lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 142.947,00 euros y su plazo de duración será de doce meses.

A la presente licitación se presentaron diez licitadores, entre ellos, la recurrente.

**Segundo.** - Efectuados los actos de apertura y calificación de la documentación de cumplimiento de requisitos previos de los licitadores, así como apertura y valoración de los sobres comprensivos de la documentación relativa a los criterios de valoración de las ofertas, en sesión celebrada el 14 de enero de 2026 elevó al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del lote 4 a favor de la empresa SMITH & NEPHEW, S.A.U.

El 5 de febrero ARTHREX solicita acceso al expediente, que tiene lugar el 12 de febrero de 2026.

Mediante resolución del Director Gerente del Hospital, de fecha 17 de febrero de 2026, se adjudica el Lote 4 a favor de la empresa SMITH & NEPHEW. Dicha resolución es publicada en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el día 19 del mismo mes y notificada a todos los interesados en la misma fecha.

**Tercero.** - El 12 de marzo de 2026, la representación de ARTHREX interpone recurso especial en materia de contratación contra la citada Resolución de 17 de febrero de 2026, en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente. En su recurso solicita la anulación de la adjudicación del Lote nº 4 del contrato y la exclusión de la oferta de SMITH & NEPHEW del referido lote.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

Tras dos requerimientos formulados por este Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de

la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 4 objeto de impugnación, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de SMITH & NEPHEW, S.A.U.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que ostenta la segunda posición en la clasificación de ofertas del Lote nº 4 y que pretende la anulación de la adjudicación y la exclusión de la oferta del adjudicatario; por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 17 de febrero de 2025, notificado y publicado el día 19 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 12 de marzo de 2026 ante este Tribunal, el, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

### **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

El fondo del asunto se circunscribe a la conformidad a derecho de la adjudicación del Lote nº 4.

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

El recurso se centra en defender la nulidad de la adjudicación del lote 4 a la oferta de SMITH & NEPHEW, pues esta debió ser excluida, atendiendo al incumplimiento de las prescripciones técnicas por parte de los productos ofertados por ese licitador, así como a la falta de acreditación documental de su oferta a los criterios de adjudicación del referido lote.

Respecto del incumplimiento de prescripciones técnicas, comienza su exposición la recurrente indicando que el objeto de contrato está focalizado en el suministro de materiales destinados a cirugías de pie y tobillo, y no de otros miembros, por lo que las ofertas concurrentes deberán presentar únicamente materiales para tal destino corporal. Sin embargo, manifiesta que los productos ofertados por el adjudicatario tienen usos destinados a hombro, bíceps y cadera.

Por otro lado, tampoco cumplen las prescripciones técnicas exigidas, en cuanto a dimensionamiento. A este respecto, señala que el PPT detalla qué artículos conforman el Lote 4 *“Implantes para Reconstrucción Ligamentosa”*, especificando ciertas características técnicas necesarias para admitirse oferta al mismo. En concreto, para los artículos 4.3, 4.4 y 4.6, se señala lo siguiente:

*“4.3 Anclaje de sutura impactado sin nudos*

- *Fabricado en PEEK o biocompuesto*
- *Diámetros desde 2.4mm hasta 3.5mm”*

*“4.4 Anclaje de sutura roscado sin nudos*

- *Diámetro de 3.5mm hasta 5 mm*
- *Fabricado en PEEK.”*

*“4.6 Tornillos de tenodesis*

- *Tornillos canulados totalmente*
- *Fabricado en material de biocompuesto*
- *Diámetros variables desde 3mm hasta 7 mm.”*

Sin embargo, indica la recurrente, que el adjudicatario presentó, para dichos productos, una serie de referencias que desglosa en el recurso, acompañadas de los datos que la recurrente ha extraído de la correspondiente ficha técnica y de la información pública que se muestran en la plataforma oficial del adjudicatario, que, a juicio de ARTHREX, presentan medidas que, o no alcanzan, o exceden, las mínimas y máximas requeridas, además de tener usos destinados a miembros del cuerpo totalmente diferentes al pie o tobillo (hombro, bíceps, cadera):

Para el producto 4.3, para el que se exigen diámetros desde 2,4 mm hasta 3,5 mm, se ofertan diámetros de 5,5 mm y 4,5 mm, e indicaciones de uso para cadera, hombro y bíceps.

Para el producto 4.4., para el que se exige diámetro de 3.5 mm hasta 5 mm, se ofertan productos de 5 mm de diámetro, con indicaciones de uso para tenodesis de bíceps, reparación de manguito.

Y, para el lote 4.6 Tornillos de tenodesis (Tornillos canulados totalmente - Fabricado en material de biocompuesto - Diámetros variables desde 3mm hasta 7 mm), las referencias presentadas se corresponden a tornillos interferenciales y no a tornillos de tenodesis cómo exigen el PPT. Además, tan sólo presentan dos medidas de las que se necesitan, ya que no disponen entre su catálogo público, de medidas más pequeñas.

Señala el recurrente que el pliego no pide “*al menos dos medidas*”, ni “*medidas a elegir*”, ni “*un intervalo parcial*”; sino que recoge literalmente: “*diámetros desde 3 mm hasta 7 mm*”. Por lo tanto, se exige que el sistema de medidas pase de 3 a 7 mm, es decir, se requiere la disponibilidad de una gama de anchuras desde 3 mm hasta 7 mm, completa, y no únicamente una de 6 mm y otra de 7 mm, pues se han demandado en pliego anchuras muy inferiores a éstas si se piden desde 3 mm.

Explica que los tornillos de tenodesis se utilizan para fijación de injertos tendinosos, aumento ligamentoso y reconstrucciones capsuloligamentosas en pie y tobillo, y que la variabilidad anatómica del paciente y de la técnica quirúrgica obliga a disponer de un rango amplio de diámetros, por razones médicas: los tendones finos o parcialmente degenerados requieren tornillos de entre 3 y 4 mm. Y los tendones más voluminosos o injertos doblados requieren 5 a 6 mm para garantizar fijación adecuada. En algunos casos hasta 7mm. Un diámetro único (6–7 mm) sería excesivo en la mayoría de tendones, pudiendo producir graves consecuencias: compresión excesiva, necrosis del injerto, rotura, mala integración...

Además, dentro de la propia área corporal a la que está destinado este material -el pie y tobillo- existen diferencias anatómicas entre sus túneles óseos. Las reconstrucciones ad hoc, pueden realizarse, concretamente en distintos túneles: calcáneo, astrágalo, peroné, tibia distal, cuboides, y metatarsianos. Y cada hueso de éstos tiene diámetros diferentes por densidad y tamaño.

También se requieren distintas medidas dependiendo de la técnica quirúrgica utilizada. El tamaño del tornillo debe cambiar según la técnica quirúrgica para que la operación sea segura (para tenodesis directa (injerto simple): tornillos de 3–5 mm, para injerto doblado (doble banda): 5–7 mm, para procedimientos con alargamiento o refuerzo tendinoso: mayor diámetro, en pacientes con hueso osteoporótico: se prefieren diámetros más grandes para mejor anclaje...).

Si no se dispone del rango 3–7 mm, el tornillo puede quedar flojo y devenir en una fijación inestable, o demasiado grande y provocar riesgo de fractura cortical.

Finalmente, el IFU de este producto recoge que sirve para uso exclusivo para rodilla, pese a encontrarnos en una contratación destinada a tobillo y pie.

Por todo ello, entiende que la oferta de SMITH & NEPHEW debió resultar excluida del Lote nº 4 por incumplimiento de prescripciones técnicas.

En lo concerniente a la falta de acreditación documental de los criterios de valoración, sostiene la recurrente que, respecto de los criterios de adjudicación, el PPT especificó que el órgano de contratación valoraría:

- Que el anclaje de sutura sin nudos (lote 4.3, 4.4, 4.7 y 4.8) disponga de sistema que permita fijar la sutura en el interior del implante y que ello aparezca en la documentación del producto.
- Que el anclaje todo sutura (del lote 4.5, 4-7 y 4.8) se despliegue contra el vástago externo del propio dispositivo para implantación, y que ello aparezca en la documentación del producto.
- Que los sistemas del 4.3, 4.7 y 4.8 permitan reajustar la tensión una vez impactado el implante, y que ello aparezca en la documentación del producto.

Con el fin de que pudieran valorarse dichos criterios, su oferta se acompañó de un Catálogo y una Memoria de cumplimiento de criterios de adjudicación donde se

demuestra con lujo de detalle el cumplimiento de lo solicitado por la Administración. Y por esta razón, considera que obtuvo la máxima puntuación posible en esos criterios. Sin embargo, SMITH & NEPHEW, que recibió la misma puntuación que la recurrente en estos criterios, no presentó catálogos, ni documentación técnica que permitiesen comprobar la fijación interna de la sutura, ni el reajuste de la tensión tras la implantación, es decir, el cumplimiento de los criterios evaluables automáticamente.

En este contexto, considera que la única razón por la que el Hospital se decantó por la oferta de SMITH & NEPHEW fue el precio más barato, sin analizar si se cumplían las condiciones técnicas requeridas, con los riesgos para la salud de pacientes que dicha adjudicación podría ocasionar. Y opina que, habiendo podido ofertar productos de idénticas y erradas características, ha decidido obedecer fielmente los pliegos, presentado una oferta ligeramente más costosa pero que cumple todas las exigencias.

Invoca la vulneración de los principios de igualdad, transparencia, seguridad jurídica y vinculación a los pliegos, así como la doctrina de los actos propios, citando doctrina del Tribunal Supremo y resoluciones del TACRC, entendiendo que la Administración no puede apartarse de sus propios pliegos una vez firmes.

## **2.- Alegaciones del órgano de contratación.**

Respecto del incumplimiento de prescripciones técnicas, señala el informe del órgano de contratación que no puede acogerse la argumentación de la recurrente referida a que los ítems 4.3 y 4.4 ofertados por la adjudicataria tienen indicaciones en hombro, cadera o bíceps, y no específicamente en pie y tobillo, por las siguientes razones: Los anclajes de sutura son dispositivos cuyo mecanismo de acción —compresión interferencial o enclavamiento pasivo de tejido blando en hueso— es biomecánicamente idéntico con independencia de la articulación en la que se utilizan.

La indicación recogida en el IFU (Instructions for Use) de un producto sanitario, es un documento regulatorio que refleja las indicaciones clínicas validadas en el momento

de su registro ante la autoridad competente, pero no excluye ni contraindica su uso en otras articulaciones por parte del cirujano ortopédico, quien actúa bajo su criterio y responsabilidad profesional.

Confirma el Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología del Hospital que los anclajes ofertados por SMITH & NEPHEW para los ítems 4.3 y 4.4 son clínicamente apropiados y adecuados para las técnicas quirúrgicas que se realizan en ese Servicio, no incumpliendo ninguna especificación técnica exigida. La configuración de estos implantes —material PEEK o biocompuesto, sistema de fijación sin nudos, rango de diámetros— responde a los requerimientos biomecánicos de las reconstrucciones de inestabilidad de tobillo que motivaron la redacción del pliego.

En cuanto a los rangos de diámetros ofertados por SMITH & NEPHEW a la partida 4.3 y 4.4 que, en opinión de la recurrente no alcanzan o exceden las medidas mínimas y máximas requeridas, señala el órgano de contratación que para el ítem 4.3 (diámetros de 2,4 mm a 3,5 mm), SMITH & NEPHEW ofertó el siguiente sistema de referencias complementarias:

- FOOTPRINT MINI PK: Ø 3,5 mm — indicado expresamente para "pie y tobillo: reparaciones/reconstrucciones de inestabilidad medial o lateral".
- MICRORAPTOR KNOTLESS PK y REGENESORB: Ø 2,75 mm (2,4 mm en broca/2,75 mm implantado) — fabricado en PEEK o biocompuesto según el PPT.
- FOOTPRINT ULTRA PK: Ø 4,5 y 5,5 mm — para indicación de pie y tobillo (Aquiles e inestabilidad), cubriendo el extremo superior del rango.

Por ello, el sistema en su conjunto proporciona cobertura de diámetros de 2,4 mm a 5,5 mm, superando el rango mínimo exigido. El PPT no exige que una sola referencia cubra todo el rango, sino que el sistema ofertado permita atender las necesidades clínicas del Servicio.

Para el ítem 4.4 (diámetros de 3,5 mm a 5 mm) SMITH & NEPHEW ofertó el HEALICOIL KNOTLESS PK en 5,0 mm, material PEEK, cubriendo exactamente el

extremo superior del rango exigido. Este anclaje presenta la funcionalidad de "*émbolo interno para fijar la sutura en su interior*", permitiendo con ello la práctica clínica habitual.

Si bien en ambas partidas las dos ofertas presentadas no llegan a cumplir ninguna con todo el rango indicado en el PPT, bien por no incluir tamaños muy pequeños o muy grandes, ambas ofertas fueron admitidas porque las soluciones ofertadas eran funcionalmente válidas. El pliego de prescripciones técnicas no exigía la cobertura expresa de todos los tamaños por no ser necesarios. Las diferencias en mm en este caso no suponen ningún impedimento para la práctica clínica (si lo hubieran supuesto ambas ofertas, sin duda, hubieran sido rechazadas habiendo declarado desierto el lote).

En consecuencia, las alegaciones de ARTHREX sobre los ítems 4.3 y 4.4 no constituyen incumplimientos excluyentes, confirmando la idoneidad clínica de los productos ofertados por SMITH & NEPHEW para los procedimientos de reconstrucción ligamentosa de tobillo de este Servicio, tanto en lo referente a la indicación corporal de los mismos como a las medidas ofertadas.

En lo que respecta a la alegación sobre el ítem existe equivalencia entre tornillos de tenodesis e interferenciales. Apunta el informe a que, en la literatura científica ortopédica, los términos "*tornillo interferencial*" y "*tornillo de tenodesis*" se usan con frecuencia de forma intercambiable para designar el mismo.

Finalmente, respecto de la alegada omisión de documentación acreditativa de los criterios de adjudicación, señala el órgano de contratación que SMITH & NEPHEW aportó memoria técnica, fichas técnicas, catálogos y declaración responsable de criterios de valoración que permitieron verificar objetivamente el cumplimiento de los criterios automáticos. La Memoria Técnica describe técnicamente todos los productos de los ítems 4.1 a 4.8, con párrafos específicamente resaltados (en naranja, azul y

verde) para identificar el cumplimiento de cada uno de los tres criterios de adjudicación. En particular:

- Para el ítem 4.3 (FOOTPRINT MINI PK): se indica en la Memoria que "*dispone de un mecanismo interno de bloqueo de las suturas... y permite ajustar la tensión tantas veces como sea necesario una vez colocado el implante*" (criterios de fijación interior y reajuste de tensión).
- Para el ítem 4.4 (HEALICOIL KNOTLESS PK): se indica que "*contiene un émbolo interno para fijar la sutura en su interior y no contra el hueso*" (criterio de fijación interior).
- Para el ítem 4.6 (BIOSURE REGENESORB): descripción completa del producto con referencias específicas.

Las fichas técnicas de los ítems 4.3.1 y 4.3.4/4.3.5 incluyen la descripción del mecanismo de ajuste de tensión post-implante y del bloqueo interior de sutura.

La mesa examinó esta documentación y concluyó válidamente que la oferta de SMITH & NEPHEW cumplía los criterios de adjudicación.

El informe concluye que no existe error manifiesto, arbitrariedad ni discriminación, que la actuación está amparada por la discrecionalidad técnica y que la adjudicación es conforme a los principios de eficiencia del gasto público, igualdad y mejor relación calidad-precio, por lo que procede la desestimación del recurso.

### **3.- Alegaciones de los interesados.**

En su escrito de alegaciones, SMITH & NEPHEW refiere que el recurso interpuesto se fundamenta esencialmente en una interpretación alternativa y subjetiva de determinadas prescripciones técnicas contenidas en el PPT, distinta de la realizada motivadamente por el órgano de contratación y reflejada en los informes técnicos que constan en el expediente.

Invoca doctrina consolidada de los tribunales administrativos de recursos que entiende que los informes técnicos solo son revisables ante error patente, arbitrariedad, falta de motivación o vulneración del principio de igualdad, extremos que no concurren.

Respecto de la alegación de incumplimiento técnico de los ítems controvertidos, detalla exhaustivamente el adjudicatario el cumplimiento del material ofertado, los rangos dimensionales admitidos, la funcionalidad de fijación y reajuste y la correspondencia documental entre el producto ofertado y el requisito técnico exigido.

En lo concerniente a la acreditación de los criterios de adjudicación, enumeran de forma concreta los catálogos, fichas técnicas y memorias donde constan las funcionalidades valoradas, negando la inexistencia documental alegada por ARTHREX.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, la cuestión controvertida consiste en determinar si la oferta de la adjudicataria para el Lote 4 incumple las prescripciones técnicas del Lote 4 y los requisitos documentales de los criterios de adjudicación, de manera excluyente, o si la interpretación funcional y técnica realizada por el órgano de contratación, amparada en la discrecionalidad técnica, permite considerar conforme a Derecho la adjudicación impugnada.

Al objeto de resolver la controversia, debemos partir de los pliegos, como lex inter partes, para comprobar las exigencias previstas.

El objeto del contrato, de acuerdo tanto con el PCAP, como con el PCAP, es la adquisición de implantes para cirugía de pie y tobillo.

Para los números de orden 3.3, 3.4 y 3.6. En este sentido, el PPT, en el apartado “*características técnicas*”, señala:

“4.3 Anclaje de sutura impactado sin nudos

- Fabricado en PEEK o biocompuesto
- Diámetros desde 2.4mm hasta 3.5mm

4.4 Anclaje de sutura roscado sin nudos

- Diámetro de 3.5mm hasta 5 mm
- Fabricado en PEEK.

(...)

4.6 Tornillos de tenodesis

- Tornillos canulados totalmente
- Fabricado en material de biocompuesto
- Diámetros variables desde 3mm hasta 7 mm.

De la redacción de este apartado se colige que la cobertura expresa de todos y cada uno de los diámetros no viene impuesta por el tenor literal del PPT.

Por su parte, la oferta del adjudicatario para la orden 4.3, incluye:

-FOOTPRINT MINI PEEK 3.5 mm. Anclaje sin nudos para la reinserción de tejido blando a hueso en diferentes procedimientos del pie y tobillo, tanto por cirugía abierta como artroscópica. El material es PEEK

-MICRORAPTOR KNOTLESS PEEK/REGENESORB, diámetros implantados 2,75 mm (broca 2,4 mm);

-FOOTPRINT ULTRA PK 4,5 y 5,5 mm (PEEK). Anclaje sin nudos para la reinserción de tejido blando a hueso en diferentes procedimientos del pie y tobillo, tanto por cirugía abierta como artroscópica.

La oferta del adjudicatario para la orden 4.4, incluye:

HEALICOIL Knotless PK 5.0mm Anclaje sin nudos de arquitectura abierta impactado y roscado, concebido para permitir el reacoplamiento seguro del tejido blando al hueso. PEEK

Comprueba este Tribunal a partir de la oferta anterior que el material exigido se cumple en todos los casos, pues se oferta el material PEEK; que se cumplen los diámetros en el rango exigido, existiendo referencias en el rango mínimo, intermedio y máximo; y que anatómicamente, se dirigen al pie y al tobillo. Algunos productos tienen IFU con indicaciones en hombro, cadera o bíceps; si bien el PPT no exige que el IFU limite la indicación exclusivamente a pie y tobillo, ni impone una prohibición expresa de uso polivalente para el mismo producto.

En relación al número de orden 4.6, “*tornillos de tenodesis*”, la oferta incluye tornillos BIOSURE REGENESORB, biocompuesto, canulados. Los diámetros ofertados son de 5, 6 y 7 mm, con distintas longitudes. El PPT tampoco exige expresamente en este caso la cobertura completa y continua de todos los diámetros intermedios. A juicio de este Tribunal la expresión “*desde... hasta...*” define un intervalo admisible, no una obligación de stock completo milimétrico. La ausencia de tornillos de 3 y 4 mm no constituye un incumplimiento excluyente, al no imponerse de forma clara en el PPT.

La oferta de SMITH & NEPHEW se adecúa material y dimensional al PPT. Y, funcionalmente, como señala el órgano de contratación en uso de su discrecionalidad técnica, a las prescripciones técnicas del Lote 4.

Se concluye, en consecuencia, que a la vista del PPT y de la oferta presentada, no concurre incumplimiento técnico alguno que pueda calificarse como claro, expreso y excluyente.

En lo concerniente a la ausencia de documentación acreditativa, el PCAP, en su Cláusula 1, apartado 9, denominado “*Documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato*”, dispone: “*Tal y como señala la cláusula 11 A de este pliego la oferta se presentará en UN UNICO SOBRE en el que se incluirá:*

(...)

9.6. *Documentación necesaria para valorar los criterios evaluables de forma automática que se han indicado en el apdo. 8.2 de la cláusula 1 de este pliego.*

*Se incluirá declaración responsable sobre los criterios a valorar y documentación acreditativa de lo declarado (página concreta del manual, ficha técnica, documentación técnica...).*”

Por su parte, el apartado 8.2 de la misma Cláusula del PCAP recoge los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, a los que alude la recurrente, indicando para cada uno de ellos que se acreditarán mediante “*ficha técnica o documentación acreditativa de lo indicado, señalando página concreta*”.

Consultada la oferta del adjudicatario, se ha presentado Memoria Técnica, Declaración responsable sobre el cumplimiento de cada uno de los criterios, indicando “*Sí*” en todos y señalando las páginas concretas de la Memoria Técnica para su comprobación, además de fichas técnicas y catálogos, por lo que no puede tener acogida favorable la argumentación de la recurrente en este sentido.

La documentación aportada es suficiente y congruente con lo exigido.

En consecuencia, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado y la confirmación de la adjudicación efectuada en favor de SMITH & NEPHEW.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ARTHREX ESPAÑA, S.L.U., contra la Resolución de 17 de febrero de 2026, por la que se adjudica el Lote 4 del contrato denominado “*Adquisición de implantes para*”

*cirugía del pie y tobillo en el Hospital Universitario Severo Ochoa*", licitado por ese Hospital, con número de expediente PAS 101-2025.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL